

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente: 2020-00009

Demandante: ANA CRISTINA ARDILA POVEDA

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite de las excepciones en materia contencioso administrativo en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...). (subrayado fuera del texto original)

Así mismo lo estableció la Ley 2080 de 2021 que reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Atendiendo lo reglado en la normativa transcrita y su aplicación inmediata para los procesos que se encuentran en trámite, este Despacho considera que en el proceso sub examine cumple con los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Igualmente, como quiera que en el presente asunto las partes no solicitaron la práctica probatoria, se tendrán como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante con su escrito de demanda y las arrimadas por la entidad demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en su contestación con el valor probatorio que la ley les otorga.

Fijación del litigio.

En el presente asunto, el litigio se contrae en determinar si: ¿Le asiste derecho a la demandante y en consecuencia si debe ordenarse el reintegro al cargo que venía desempeñando, así como el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde la fecha de su retiro y hasta la fecha de su reintegro, o si los actos administrativos demandados se encuentran ajustado a derecho?

Otras disposiciones.

A folio No. 17 del anexo 2 del expediente digital, se observa poder conferido a la Dra. Yenifer Margarita Pardo Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.347.112 de Cartagena, y tarjeta profesional número 246.940 de C. S. J., en consecuencia, este Despacho le reconocerá personería jurídica para que represente los intereses de la entidad demandada FONPREMAG, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 74 del C.G. del P. y en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Además, se tendrá por no contestada la demanda por parte del municipio de Facatativá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. – Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Facatativá.

TERCERO. - Téngase como pruebas dentro del presente proceso, las siguientes:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- ✓ **Documentales:**

INCORPORAR como pruebas y valorar lo que a derecho corresponda los documentos vistos con la demanda, vistas a folios 33 a 271 del anexo 1 del expediente digital.

Sin pruebas por practicar.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

- ✓ **Documentales:**

INCORPORAR como pruebas y valorar lo que a derecho corresponda los documentos vistos con la contestación de la demanda, vistas a folios 17 a 70 del anexo 2 del expediente digital, por secretaría córrase traslado de las mismas.

Sin pruebas por practicar.

CUARTO. - En el presente asunto, el litigio se contrae en determinar si: ¿Le asiste derecho a la demandante y en consecuencia si debe ordenarse el reintegro e al cargo que venía desempeñando, así como el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde la fecha de su retiro y hasta la fecha de su

reintegro, o si los actos administrativos demandados se encuentran ajustado a derecho?

QUINTO. - Se requiere a la doctora Yenifer Margarita Pardo Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.347.112 de Cartagena, y tarjeta profesional número 246.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue comunicación remitida a la entidad que representaba respecto a la renuncia de poder presentado, esto dando aplicación al artículo 75 del C.G.P., para su eventual aceptación.

SEXTO. - Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

CLF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 22

DE HOY 10 DE MAYO DE 2022

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)

Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **56a066f9f33bbb84690570fccf5015229d09f12b8423fe58797180ef08c4cd26**

Documento generado en 09/05/2022 08:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>